

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Pereira – Risaralda

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DIGNIDAD HUMANA, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN PREVALENTE DE LOS DERECHOS DEL MENOR.

ACCIONANTE: JUAN PABLO ARBELÁEZ PEÑA

ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA; COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO; y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024.

Yo, JUAN PABLO ARBELÁEZ PEÑA, mayor de edad, domiciliado en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.060.364 expedida en Fresno, actuando en nombre propio, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra las entidades anteriormente relacionadas, por considerar vulnerados y amenazados mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Vinculación institucional.

Soy servidor de la Fiscalía General de la Nación desde el 10 de julio de 2013, fecha en la cual ingresé a la Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda, con sede en Pereira, en el cargo de Asistente de Fiscal II, mediante nombramiento en provisionalidad.

Desde entonces he prestado mis servicios a la institución de manera continua, acumulando a la fecha aproximadamente trece (13) años de servicio, durante los cuales mi actividad laboral en la Fiscalía General de la Nación ha constituido mi principal fuente de ingresos y el soporte económico de mi núcleo familiar.

SEGUNDO. Nombramiento como Asistente de Fiscal III.

El 18 de diciembre de 2023 fui nombrado, sin solución de continuidad, en el cargo de Asistente de Fiscal III, también en provisionalidad, en la Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda.

Actualmente me encuentro adscrito a la Fiscalía 14 Seccional de Patrimonio Económico y Fe Pública de Pereira, cargo que he desempeñado hasta la comunicación de la decisión administrativa que origina la presente acción constitucional.

TERCERO. Convocatoria FGN 2024.

Mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, destinado a proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema Especial de Carrera de la entidad.

La convocatoria comprende 4.000 vacantes, distribuidas entre las modalidades de ingreso y ascenso.

CUARTO. Oferta del cargo que actualmente desempeño.

Mediante Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025 y comunicación remitida a mi correo institucional el 4 de marzo siguiente, tuve conocimiento de que el cargo de Asistente de Fiscal III que desempeño en Risaralda había sido incluido dentro de las vacantes ofertadas, correspondiéndole el ID 3640.

Desde ese momento tuve certeza de que mi permanencia en el cargo provisional se encontraba condicionada al desarrollo del concurso de méritos.

QUINTO. Solicitud de exclusión del cargo ofertado.

Ante dicha situación presenté petición solicitando la exclusión de la vacante correspondiente al ID 3640, el 11 de marzo del 2025 exponiendo, entre otros aspectos, mi antigüedad institucional y circunstancias personales, familiares y de salud que consideraba relevantes.

La solicitud fue resuelta desfavorablemente.

SEXTO. Participación del accionante en el mismo Concurso de Méritos.

Consciente de que mi cargo de Asistente de Fiscal III se encontraba ofertado y con el propósito precisamente de obtener estabilidad a través del sistema constitucional del mérito, adopté la decisión de participar personalmente en el Concurso FGN 2024.

No pretendí perpetuar mi permanencia en provisionalidad ni sustraerme del concurso.

Por el contrario, me sometí a las mismas reglas del mérito establecidas por la Fiscalía General de la Nación, optando por concursar para un cargo incluso de grado inferior al que actualmente desempeño: ASISTENTE DE FISCAL II, identificado con el código OPECE No. I-203-M-01-(679), correspondiente a 679 vacantes definitivas.

Esta circunstancia resulta esencial para el análisis constitucional del presente asunto.

SÉPTIMO. Desarrollo acelerado del concurso respecto del cargo que actualmente desempeño.

En relación con el empleo de Asistente de Fiscal III, identificado con la OPECE I-202-M-01-(250), se expidió la Resolución No. 00015 del 26 de febrero de 2026, mediante la cual se conformó la correspondiente lista de elegibles.

Posteriormente, mediante correo electrónico se comunicó la realización de audiencia de escogencia de vacantes para el 12 de junio de 2026.

En desarrollo de dicha audiencia, una persona integrante de la correspondiente lista de elegibles seleccionó la vacante identificada con el ID 3640, ubicada en la Dirección Seccional de Fiscalías de Risaralda, esto es, precisamente el cargo de Asistente de Fiscal III que actualmente desempeño en provisionalidad.

OCTAVO. Superación del concurso por parte del accionante.

Paralelamente, dentro de la convocatoria correspondiente al empleo ASISTENTE DE FISCAL II – OPECE I-203-M-01-(679), superé las diferentes etapas del proceso de selección y obtuve un puntaje total de 60,82 puntos.

Como consecuencia de ello fui incluido en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026, correspondiente a las 679 vacantes definitivas ofertadas para dicho empleo.

En SIDCA 3 se registra una posición asociada al puntaje obtenido y, atendiendo al número efectivo de personas que me anteceden en estricto orden descendente, me encuentro dentro del universo de aspirantes respecto de los cuales existe una expectativa cierta y jurídicamente cualificada de continuar las etapas necesarias para determinar la correspondiente opción de nombramiento, posición 122 y en forma descendente posición 366, hoja 17 de 81 de la resolución.

El 06 de julio del 2026 remití formato autorización de estudio de seguridad a través de mi correo registrado en la plataforma, advirtiéndose en el correo en el cual solicitan el formato que por ser funcionario activo no se llevaría a cabo visita domiciliaria.

NOVENO. Ausencia de audiencia de escogencia para Asistente de Fiscal II.

Pese a que han transcurrido aproximadamente tres meses desde la conformación y publicación de la lista de elegibles para el empleo I-203-M-01-(679), a la fecha de presentación de esta acción no he recibido comunicación que determine de manera cierta la fecha de realización de la correspondiente audiencia pública de escogencia de vacante.

La Resolución No. 30700-00195 dispone que, una vez realizado el estudio de seguridad de los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano debe citarlos a audiencia pública de escogencia, previamente al nombramiento en período de prueba.

Sin embargo, desconozco actualmente el estado concreto de dicha actuación respecto de mi situación individual, la fecha estimada para la audiencia y la razón objetiva por la cual el procedimiento correspondiente a este empleo no ha alcanzado una etapa equivalente a la ya desarrollada respecto del cargo de Asistente de Fiscal III.

DÉCIMO. Diferencia temporal entre procedimientos pertenecientes al mismo concurso.

Esta situación contrasta objetivamente con la actuación adelantada respecto del empleo de Asistente de Fiscal III, cuya lista de elegibles fue conformada, se realizó la audiencia de escogencia, fue seleccionada la vacante que actualmente desempeño y posteriormente se produjo el nombramiento de quien habrá de reemplazarme.

En otras palabras, mientras uno de los componentes del mismo Concurso FGN 2024 avanzó hasta producir mi desvinculación, el componente del concurso en el cual yo mismo superé las etapas correspondientes e integro una lista de elegibles para 679 vacantes no ha avanzado, respecto de mi situación, hasta la audiencia de escogencia.

No cuestiono mediante esta tutela el mérito de la persona que adquirió el derecho a ocupar el cargo que actualmente desempeño.

Lo constitucionalmente relevante es que la diferencia temporal entre ambos procedimientos está produciendo una consecuencia extraordinariamente gravosa: mi salida efectiva de la institución antes de que la propia administración culmine, o al menos avance oportunamente, el procedimiento derivado del concurso que yo también superé.

DÉCIMO PRIMERO. Terminación de mi nombramiento provisional.

El 31 de agosto de 2026 fue remitida a mi correo institucional la Resolución No. 30000-04869 del 21 de agosto de 2026, “Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en período de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad”.

Mediante dicha resolución se dispuso la terminación de mi nombramiento provisional como Asistente de Fiscal III, como consecuencia del nombramiento de la persona que adquirió por mérito el derecho a ocupar dicha vacante.

La consecuencia inmediata es mi desvinculación de la institución después de aproximadamente trece años continuos de servicio, mientras permanezco incluido en otra lista de elegibles del mismo concurso sin que se me haya informado cuándo continuará el procedimiento de escogencia correspondiente al empleo de Asistente de Fiscal II.

DÉCIMO SEGUNDO. Situación familiar y dependencia económica.

Me encuentro casado, con sociedad conyugal vigente, con la señora PAOLA ANDREA LEÓN VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.153.497.

De nuestra familia hace parte nuestro hijo PABLO ARBELÁEZ LEÓN, actualmente de ocho (8) años de edad, quien depende económicamente de los ingresos familiares para garantizar sus necesidades de alimentación, vivienda, educación, salud, vestuario, transporte, recreación y demás condiciones indispensables para su desarrollo integral.

Por ello, la pérdida abrupta de mi ingreso laboral no constituye exclusivamente una afectación individual, sino que repercute directamente sobre la estabilidad material de mi núcleo familiar y particularmente sobre un menor de edad cuyos derechos son prevalentes conforme al artículo 44 de la Constitución Política.

DÉCIMO TERCERO. Terremoto del 10 de agosto de 2026 y contexto excepcional de vulnerabilidad.

A la situación descrita se agrega un acontecimiento extraordinario y de público conocimiento que no puede ser ignorado al valorar la gravedad e inminencia del perjuicio.

El 10 de agosto de 2026, aproximadamente a las 7:34 de la mañana, se produjo un terremoto de magnitud 7,4, cuyo impacto se extendió por diferentes departamentos del país y afectó de manera especialmente grave al Eje Cafetero y a la ciudad de Pereira, lugar donde resido con mi familia y donde he desarrollado mi vida laboral.

La ciudad y la región sufrieron pérdidas humanas, personas lesionadas, daños en edificaciones, afectaciones económicas, interrupciones en actividades cotidianas y una situación colectiva de emergencia que obligó a las autoridades y entidades territoriales a desplegar medidas extraordinarias de atención, evaluación y recuperación.

DÉCIMO CUARTO. Afectación económica derivada del contexto posterior al terremoto.

Los efectos de una emergencia de esta magnitud no desaparecen con el movimiento sísmico.

Las familias residentes en Pereira han debido afrontar un escenario extraordinario de recuperación, revisión y reparación de viviendas y bienes, reorganización de actividades familiares y laborales, gastos imprevistos y una generalizada situación de incertidumbre económica.

En ese preciso contexto, apenas once días después del terremoto, fue expedida la Resolución No. 30000-04869 del 21 de agosto de 2026 y, el 31 de agosto, se me comunicó la terminación de mi nombramiento provisional.

La pérdida de mi fuente de ingresos en un momento de recuperación posterior a una emergencia de semejante magnitud incrementa sustancialmente el impacto económico de la desvinculación y amenaza de manera concreta mi capacidad para responder por las obligaciones ordinarias (alimentación, crédito hipotecaria) y extraordinarias de mi familia y por las necesidades de mi hijo menor de edad.

DÉCIMO QUINTO. Afectaciones emocionales y psicológicas.

A las consecuencias económicas se suma una afectación emocional y psicológica real.

El terremoto del 10 de agosto produjo un escenario colectivo de temor, inseguridad e incertidumbre para quienes habitamos Pereira y el Eje Cafetero. Mi núcleo familiar, al igual que miles de familias de la región, ha tenido que afrontar las consecuencias emocionales propias de un acontecimiento súbito y potencialmente destructivo.

En medio de ese proceso de recuperación emocional recibí la noticia de que, después de aproximadamente trece años de servicio continuo, perderé mi vínculo laboral y mi fuente estable de ingresos, sin conocer siquiera cuándo la Fiscalía continuará la etapa de escogencia correspondiente al empleo para el cual yo mismo concursé y hago parte de una lista de elegibles.

La concurrencia de ambos acontecimientos —la emergencia sísmica y la pérdida inminente del empleo— ha generado angustia, incertidumbre, preocupación constante por el futuro económico de mi familia y temor respecto de mi capacidad para garantizar las necesidades de mi hijo menor de edad, situación que debe ser considerada por el juez constitucional al valorar la gravedad e inminencia del perjuicio.

No pretendo convertir esta circunstancia emocional en una condición médica que no haya sido diagnosticada, sino poner de presente la dimensión humana y familiar de una desvinculación laboral producida inmediatamente después de una tragedia colectiva que alteró profundamente las condiciones ordinarias de vida en Pereira.

DÉCIMO SEXTO. Amenaza al mínimo vital y móvil.

Mi salario como servidor de la Fiscalía General de la Nación constituye una fuente esencial para atender las obligaciones económicas propias y de mi núcleo familiar.

La terminación del nombramiento implica una interrupción abrupta de dicho ingreso y, con ello, una amenaza actual al mínimo vital y móvil, especialmente porque no existe certeza acerca de cuándo se adelantará la audiencia pública correspondiente al empleo de Asistente de Fiscal II, ni cuándo, en caso de contar con opción efectiva de nombramiento conforme al orden de mérito y al número de vacantes disponibles, se produciría el respectivo nombramiento.

Esta incertidumbre administrativa se proyecta directamente sobre necesidades constitucionalmente relevantes: alimentación, vivienda, servicios públicos, educación, salud y sostenimiento de un menor de ocho años.

DÉCIMO SÉPTIMO. Debido proceso administrativo.

Considero vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque la administración ha permitido que dos procedimientos pertenecientes al mismo Concurso de Méritos FGN 2024 produzcan efectos temporalmente profundamente diferentes sobre mi situación jurídica.

Mientras el proceso correspondiente al empleo que desempeño provisionalmente avanzó hasta el nombramiento de la persona que ganó la vacante y mi consecuente retiro, el proceso correspondiente al empleo de Asistente de Fiscal II, que yo mismo superé y respecto del cual integro lista de elegibles, no ha avanzado hasta una etapa que permita definir oportunamente mi situación.

La administración debe explicar constitucionalmente las razones objetivas de dicha diferencia, el estado actual de las actuaciones previas a la audiencia, particularmente el estudio de seguridad, y el cronograma cierto para la continuación del proceso.

El artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 establece de manera expresa que una vez en firme la lista de elegibles, esta será remitida al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento. Hecho que explicare mas adelante en igual sentido.

DÉCIMO OCTAVO. Derecho a la igualdad.

No pretendo afirmar que todos los empleos ofertados deban cumplir exactamente cada etapa en idéntica fecha.

Sin embargo, sí considero que existe una afectación constitucional cuando la diferencia en los tiempos administrativos dentro de un mismo concurso genera para un servidor que también superó el proceso de mérito una consecuencia desproporcionada: ser retirado de la institución por la culminación de una lista mientras permanece en incertidumbre respecto de otra lista del mismo concurso destinada a proveer 679 vacantes.

La igualdad exige que cualquier tratamiento temporal diferente que produzca semejantes consecuencias esté respaldado por razones objetivas, verificables, proporcionales y compatibles con los principios de eficacia, celeridad, buena fe y confianza legítima.

DÉCIMO NOVENO. Buena fe y confianza legítima.

Durante aproximadamente trece años he prestado mis servicios a la Fiscalía General de la Nación.

Cuando tuve conocimiento de que mi cargo sería provisto por concurso no pretendí sustraerme del sistema de mérito. Me presenté al concurso, superé sus etapas y fui incorporado a una lista de elegibles.

Por ello resulta legítimo esperar de la administración que las diferentes actuaciones a su cargo sean desarrolladas con una coordinación y celeridad razonables, evitando que sus propios tiempos administrativos generen una ruptura laboral que eventualmente podría ser temporal mientras culmina el procedimiento correspondiente a la lista que integro.

VIGÉSIMO. Inexistencia de recurso contra el acto comunicado.

La Resolución No. 30000-04869 del 21 de agosto de 2026 señala que contra la misma no procede recurso.

Si bien existen medios judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estos no ofrecen, dadas las circunstancias particulares aquí descritas, una protección inmediata frente a la pérdida actual del ingreso familiar, la existencia de un hijo menor de edad, la situación extraordinaria posterior al terremoto y la posibilidad de que la duración ordinaria del proceso judicial haga nugatoria la protección requerida.

Por esta razón acudo excepcionalmente al juez constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

Considero vulnerados o amenazados los siguientes derechos constitucionales:

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución.
2. Derecho a la igualdad – artículo 13.
3. Derecho al trabajo en condiciones dignas y justas – artículo 25.
4. Derecho al mínimo vital y móvil – artículo 53.
5. Derecho a la dignidad humana – artículos 1 y 5.
6. Derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos – artículo 40 numeral 7.
7. Principios constitucionales del mérito y carrera administrativa – artículo 125.
8. Principios de eficacia, celeridad, igualdad, imparcialidad y coordinación de la función administrativa – artículo 209.
9. Derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, particularmente los de mi hijo menor de ocho años – artículo 44.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Procedencia excepcional de la acción de tutela

Reconozco que, por regla general, los actos administrativos pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional admite excepcionalmente la tutela cuando el medio ordinario no resulta idóneo o eficaz en las circunstancias concretas o cuando resulta necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto existe una amenaza inmediata: la terminación de mi vínculo laboral, la interrupción de mi ingreso y la consecuente afectación económica y familiar, mientras permanezco en una lista de elegibles correspondiente a 679 vacantes sin información cierta sobre la continuación del procedimiento.

El perjuicio reúne las características constitucionales de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad, particularmente por la existencia de un hijo menor de edad y por el contexto socioeconómico extraordinario derivado del terremoto ocurrido en Pereira y el Eje Cafetero el 10 de agosto de 2026.

2. Provisionalidad y principio del mérito

La jurisprudencia constitucional ha señalado que quien ocupa un empleo público en provisionalidad tiene una estabilidad laboral relativa o intermedia.

Reconozco expresamente que dicha estabilidad debe ceder frente al mejor derecho adquirido por la persona que superó el concurso de méritos y obtuvo el derecho a ocupar la correspondiente vacante.

Por ello, esta acción no pretende desconocer los derechos adquiridos por la persona que seleccionó la vacante ID 3640 ni desnaturalizar el principio constitucional del mérito.

Precisamente lo que solicito es que ese mismo principio sea examinado integralmente en mi situación, porque yo también participé en el Concurso FGN 2024, superé sus etapas y fui incorporado a la lista de elegibles del empleo Asistente de Fiscal II, OPECE I-203-M-01-(679).

La controversia constitucional no enfrenta, entonces, provisionalidad contra mérito en sentido puro.

Existe una circunstancia adicional constitucionalmente relevante: un servidor provisional que será desplazado legítimamente por el mérito, pero que simultáneamente ha superado el mismo concurso y forma parte de otra lista de elegibles respecto de 679 vacantes cuya siguiente etapa administrativa no se ha realizado respecto de su situación.

3. Debido proceso administrativo

El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Las autoridades encargadas del concurso están obligadas a desarrollar cada etapa con sujeción a las reglas previamente establecidas y a los principios de publicidad, transparencia, eficacia y celeridad.

La Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026 establece que, una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento, la Subdirección de Talento Humano debe citarlos a audiencia pública de escogencia, en estricto orden descendente.

Conforme a lo anterior es importante señalar que el artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 norma aplicable dentro del concurso fgn 2024 establece:

El artículo 40 del Decreto Ley 020 de 2014 establece de manera expresa que una vez en firme la lista de elegibles, esta será remitida al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba, señalando de forma categórica que:

“El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles.”

Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sometida a un término perentorio, que no admite condicionamientos discrecionales ni dilaciones administrativas.

El artículo 40 también establece que el período de prueba debe iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, conforme a los lineamientos adoptados por la Fiscalía General de la Nación, reforzando así la inmediatez y obligatoriedad del nombramiento una vez se encuentra en firme la lista de elegibles.

Es importante resaltar que, frente al mismo concurso y convocatoria, existe decisión a la fecha con radicación 66001-23-33-000-2026-00141-00 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA ACCION DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, en el cual se efectúa un estricto planteamiento análisis respecto al artículo 40 de la ley 020 de 2014 y su relación con el concurso FGN 2024, es decir la misma convocatoria en el cual se extrae en sus consideraciones lo siguiente:

“Conforme a la anterior regulación, la Fiscalía General de la Nación profirió el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el cual convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso de la planta de personal de la entidad, donde se establecieron los mismos parámetros anteriormente referidos en los artículos 2, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45 y 48. Se considera pertinente resaltar que dicho Acuerdo puntualizó en el artículo 43 que una vez la Comisión de la Carrera Especial cuente con las listas de elegibles en firme, debe remitirlas de manera inmediata (inciso 2 del artículo 45) al nominador para dar inicio con los trámites correspondientes de estudio de seguridad y nombramiento en período de prueba. Ahora, dicho Acuerdo agregó una etapa que denominó audiencia pública de escogencia (artículo 46), la cual la realiza la Subdirección de Talento Humano, una vez terminado el estudio de seguridad y previo al nombramiento en período de prueba (artículo 48).

Por lo tanto, no le asiste razón a la entidad demandada cuando sostiene que, con fundamento en las reglas del concurso, el nombramiento en período de prueba no correspondea una consecuencia automática de la firmeza de la lista de elegibles, pues si bien es cierto que de manera previa deben surtirse actuaciones como el estudio de seguridad y la audiencia pública de escogencia de vacantes, también lo es que tales diligencias no pueden entenderse desligadas de un marco temporal definido, ni habilitan a la administración para dilatar indefinidamente el acceso al empleo público. En efecto, del contenido armónico del Decreto Ley 020 de 2014 y del propio Acuerdo 001 de 2025 se desprende que se estructuró un procedimiento reglado, en el que dichas actuaciones preliminares se encuentran comprendidas dentro del término perentorio de 20 días otorgado al nominador para efectuar el nombramiento, lo que evidencia que no se trata de etapas potestativas o abiertas, sino de cargas funcionales que deben desarrollarse de manera celer y coordinada.

Actuación que finalmente termino con el siguiente resuelve en primera instancia:

RESUELVE 1. Acceder a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María Jimena Arias Ochoa en contra de la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente, se dispone el cumplimiento del artículo 40 del Decreto 020 de 2014. 2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante los nombramientos en periodo de prueba respecto a lista de elegibles para proveer 419 vacantes definitivas al empleo denominado fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), so pena de las sanciones por desacato a orden judicial, previstas en los artículos 25 a 29 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, resulta constitucionalmente necesario conocer:

- a) si mi lista se encuentra en firme;
- b) cuál es el estado de mi estudio de seguridad;
- d) si existe alguna actuación pendiente atribuible al suscrito;
- e) cuál es el cronograma previsto para la audiencia pública de escogencia; y
- f) cuáles son las razones objetivas que justifican la diferencia temporal entre esta actuación y la correspondiente a Asistente de Fiscal III.

4. Derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad no exige identidad mecánica de trámites administrativos, pero sí impide diferencias arbitrarias o carentes de justificación objetiva.

En el presente caso corresponde establecer si existe una razón constitucionalmente válida para que el procedimiento correspondiente al cargo que actualmente desempeño haya alcanzado el nombramiento y terminación de mi provisionalidad, mientras el procedimiento correspondiente al cargo para el cual yo mismo concursé permanece pendiente de una etapa determinante.

La consecuencia de esa diferencia no es abstracta: supone la pérdida de mi empleo y salario durante un período indeterminado.

5. Mínimo vital y protección del núcleo familiar

La remuneración que percibo como servidor público constituye el sustento económico con el cual atiendo las obligaciones ordinarias de mi hogar y contribuyo directamente al sostenimiento de mi hijo menor de ocho años.

La interrupción abrupta del ingreso laboral debe analizarse materialmente y no de forma exclusivamente administrativa, especialmente cuando coincide con una situación extraordinaria de emergencia regional.

6. Protección prevalente del menor

El artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Mi hijo no intervino en el concurso ni en los tiempos administrativos de las entidades accionadas. Sin embargo, las consecuencias económicas derivadas de la pérdida de mi ingreso repercuten directamente sobre las condiciones materiales necesarias para garantizar su alimentación, educación, salud, vivienda y desarrollo integral.

Esta circunstancia exige del juez constitucional una valoración reforzada de proporcionalidad.

7. El terremoto del 10 de agosto de 2026 como circunstancia de agravación del perjuicio

El terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026 constituye un hecho público y notorio que produjo graves afectaciones en Pereira, Risaralda y el Eje Cafetero.

Su invocación en esta acción no tiene como finalidad derivar automáticamente del desastre un derecho de permanencia en un cargo público.

Se plantea como circunstancia objetiva que agrava el perjuicio y modifica las condiciones materiales en las cuales se produce mi desvinculación.

La pérdida del empleo no ocurre en circunstancias económicas o sociales ordinarias, sino inmediatamente después de una emergencia de grandes proporciones que afectó a la ciudad donde vivo con mi familia, generando daños materiales, gastos extraordinarios, alteraciones de la actividad económica y consecuencias emocionales y psicológicas para la población.

La interpretación constitucional de la urgencia de protección no puede ser ajena a dicha realidad.

IV. SUBSIDIARIEDAD Y PERJUICIO IRREMEDIABLE

La presente acción satisface excepcionalmente el requisito de subsidiariedad.

Aunque formalmente pueda acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicho mecanismo no resulta suficientemente eficaz para evitar la materialización inmediata del perjuicio aquí expuesto.

El daño es inminente, porque la terminación de mi nombramiento ya fue dispuesta y comunicada.

Es grave, porque implica la pérdida de mi principal fuente de ingresos después de aproximadamente trece años de servicio y afecta las condiciones materiales de mi familia y de mi hijo menor.

Requiere medidas urgentes, porque las obligaciones de alimentación, vivienda, educación, servicios públicos y sostenimiento familiar no pueden suspenderse durante la duración de un proceso judicial ordinario.

Y la protección resulta impostergable, porque permanezco sometido a una incertidumbre temporal que depende exclusivamente del avance administrativo de un concurso que ya superé y respecto del cual integro una lista de elegibles.

V. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al Despacho que, desde la admisión de la presente acción y mientras se adopta decisión de fondo, disponga las medidas estrictamente necesarias para evitar la consumación del perjuicio.

En particular solicito que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, sin afectar los derechos adquiridos por la persona nombrada por mérito para ocupar la vacante ID 3640, adopte provisionalmente alguna de las siguientes alternativas, en el orden que el Despacho considere constitucionalmente procedente:

PRIMERA ALTERNATIVA: mantener transitoriamente mi vinculación con la Fiscalía General de la Nación mediante mi ubicación en una vacante disponible de Asistente de Fiscal III, Asistente de Fiscal II o empleo equivalente para el cual reúna requisitos, mientras se define mi situación dentro de la lista de elegibles OPECE I-203-M-01-(679).

SUBSIDIARIAMENTE, si ello no resulta administrativa o jurídicamente posible, disponer una medida temporal que impida la interrupción abrupta de mi vínculo y de mi ingreso exclusivamente durante el término estrictamente necesario para que las accionadas informen y definan mi situación dentro del procedimiento correspondiente a la lista de elegibles de Asistente de Fiscal II.

Solicito igualmente ordenar a la Comisión de la Carrera Especial, Subdirección de Talento Humano y demás dependencias competentes informar inmediatamente al Despacho:

- . El cronograma previsto para la correspondiente audiencia de escogencia.
- . Las razones objetivas por las cuales dicha audiencia no se ha efectuado.

La medida solicitada no pretende desconocer el mérito ni impedir definitivamente la posesión de quien ganó la vacante que actualmente desempeño. Busca evitar que la falta de coordinación temporal entre dos procedimientos del mismo concurso produzca un perjuicio grave e innecesario mientras el juez constitucional obtiene los elementos necesarios para adoptar la decisión de fondo.

VI. PRETENSIONES

Solicito respetuosamente al señor Juez:

PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, mínimo vital y móvil, dignidad humana y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como disponer la protección que corresponda respecto de los derechos prevalentes de mi hijo menor de edad.

SEGUNDA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación, Comisión de la Carrera Especial, Subdirección de Talento Humano y demás dependencias competentes que determinen e informen de manera inmediata, concreta y documentada mi situación dentro de la lista de elegibles correspondiente al empleo Asistente de Fiscal II – OPECE I-203-M-01-(679).

TERCERA. ORDENAR que se establezca, de manera cierta, si cuento con opción efectiva de nombramiento atendiendo al número de vacantes ofertadas, mi ubicación real en el orden descendente y las novedades producidas dentro de la lista.

CUARTA. ORDENAR que se informe y, de encontrarse pendiente por razones atribuibles exclusivamente a la administración, se adelante con la máxima celeridad constitucionalmente posible el estudio de seguridad y demás actuaciones previas necesarias respecto de mi situación, sin alterar el orden de mérito ni los derechos de los demás integrantes de la lista.

QUINTA. ORDENAR a las entidades accionadas que, una vez satisfechas las actuaciones previas legalmente exigibles, adopten las medidas necesarias para que la audiencia pública de escogencia correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679) sea realizada dentro de un término cierto y razonable, respetando estrictamente el orden de mérito.

SEXTA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que examine, antes de hacer efectiva una ruptura material de mi vínculo laboral, la existencia de vacantes temporales o definitivas susceptibles de ser provistas provisionalmente y para las cuales reúna requisitos, con el objeto de evitar una afectación desproporcionada de mi mínimo vital y el de mi familia mientras culmina el procedimiento correspondiente a la lista de elegibles que integro, sin afectar el derecho de las personas que adquirieron por mérito el derecho a ser nombradas.

SÉPTIMA. SUBSIDIARIAMENTE, y únicamente si el Despacho determina acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, conceder el amparo como mecanismo transitorio y adoptar las medidas temporales necesarias para impedir la interrupción abrupta del mínimo vital familiar mientras las autoridades accionadas definen mi situación dentro del Concurso FGN 2024.

OCTAVA. DISPONER cualquier otra medida que el señor Juez Constitucional estime necesaria y proporcional para restablecer los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

VII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

Solicito respetuosamente que, para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, se vincule al trámite a:

1. La persona nombrada en período de prueba en la vacante ID 3640 – Asistente de Fiscal III – Dirección Seccional Risaralda, cuyos datos completos BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CUARTAS c.c. 42 096 636 correo electrónico institucional seccional Risaralda Beatriz.valencia@fiscalia.gov.co
2. Los participantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679) que pudieran resultar directamente interesados en las decisiones adoptadas dentro del presente trámite, mediante publicación o comunicación por los mecanismos administrados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Aclaro que no solicito desconocer, alterar o pretermittir el orden de mérito de ninguno de ellos.

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas y anexos:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Acto o certificación correspondiente a mi vinculación inicial del 10 de julio de 2013.
3. Acto administrativo mediante el cual fui nombrado Asistente de Fiscal III el 18 de diciembre de 2023.

4. Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
5. Comunicación mediante la cual se informó que la vacante ID 3640 sería ofertada. Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025. Hoja 40 pdf registra el ID del suscrito.
6. Petición mediante la cual solicité la exclusión de la vacante.
- 7 Copia resolución Resolución No. 00015 del 26 de febrero de 2026 conformación lista de elegibles para asistente de fiscal III
8. Copia de la Resolución No. 30700-00195 del 28 de mayo de 2026. Conformación lista de elegibles para asistente de fiscal II hoja pagina 17 del pdf aparece el suscrito posición 122 que en forma descendente es la 366.
9. remisión correo estudio de seguridad con adjunto autorizando (dos correos)
- 10.Providencia sentencia acción de cumplimiento radicación 66001-23-33-000-2026-00141-00 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA ACCION DE CUMPLIMIENTO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
11. Copia de la Resolución No. 30000-04869 del 21 de agosto de 2026. Informa terminación cargo provisionalidad asistente de fiscal III
12. Correo electrónico del 31 de agosto de 2026 mediante el cual fue comunicada mi cargo en provisionalidad.
13. Registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad.
14. Registro civil de matrimonio.
15. Documentos que acrediten obligaciones económicas – constancia deuda crédito hipotecario al igual que mensualidad de mi hijo pablo arbelaes león en su colegio

Solicito además que se requiera a las entidades accionadas para que aporten:

- a. El expediente administrativo relacionado con mi participación en el concurso.
- b. Estado y resultado de mi estudio de seguridad.
- c. Relación actualizada de integrantes de la lista con opción de nombramiento.
- d. Número de vacantes disponibles de Asistente de Fiscal II.
- e. Cronograma previsto para la audiencia pública de escogencia.
- f. Estado actual del proceso de provisión de las 679 vacantes.
- g. Relación de vacantes temporales o definitivas disponibles en la planta global para empleos equivalentes o compatibles con mi perfil y requisitos.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

X. COMPETENCIA

Es competente el Juez Constitucional de Pereira para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto aplicables, toda vez que los efectos de la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados se producen directamente en Pereira, Risaralda, ciudad donde residó con mi núcleo familiar, donde desempeño mis funciones y donde se materializan las consecuencias económicas, laborales, familiares, emocionales y psicológicas derivadas de la actuación cuestionada, estando sujeto a las reglas de reparto pertinente que se estime por el órgano directivo en atención a la situación que en igual sentido sufre la rama judicial en Pereira igualmente.

La competencia territorial se encuentra reforzada por el hecho de que las consecuencias materiales de la desvinculación se producen en esta ciudad, actualmente inmersa en un proceso de recuperación posterior al terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

JUAN PABLO ARBELAEZ PEÑA

Correo personal:

Teléfono:

PEREIRA RISARALDA

ACCIONADOS FISCALIA GENERAL DE LA NACION DIRECCION EJECUTIVA- SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO- COMISION CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Avenida Calle 24 No. 52 - 01, Bogotá D.C

CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE BOGOTA, Y CON NOTIFICACIONES A LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRONICOS

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

suddirtalentohumano@fiscalia.gov.co

dirección.ejecutiva@fiscalia.gov.co

LA UT CONVOCATORIAFGN 2024 UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA D.C correos electrónicos infosidca3@unilibre.edu.co

Terceros o vinculados

1. La persona nombrada en período de prueba en la vacante ID 3640 - Asistente de Fiscal III - Dirección Seccional Risaralda, cuyos datos completos BEATRIZ EUGENIA VALENCIA CUARTAS c.c. correo electrónico institucional seccional Risaralda
2. Los participantes de la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-203-M-01-(679) que pudieran resultar directamente interesados en las decisiones adoptadas dentro del presente trámite, mediante publicación o comunicación por los mecanismos administrados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. infosidca3@unilibre.edu.co. Y infosidca3@unilibre.edu.co



JUAN PABLO ARBELÁEZ PEÑA

C.C. No. 93.060.364 de Fresno